

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000103-2017 de fecha 14 de enero del 2017; Informe N° 009-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 16 de enero del 2017; Informe N° 834-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2018; Informe N° 0706-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 31 de abril del 2019 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

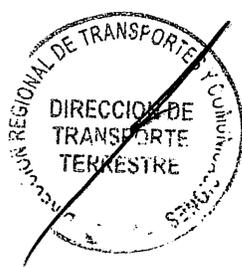
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000103-2017** de fecha **14 de enero del 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Chulucanas-Tambogrande, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A90-226** de propiedad del señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY** cuando se trasladaba en la **ruta: SULLANA-CHULUCANAS**, conducido por el **EL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76242641 A Dos b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000103-2017 de fecha 14 de enero del 2017, quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado el descargo correspondiente dentro del plazo de ley.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY** a través del Oficio de Notificación N° 387-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo del 2017, el mismo que fue notificado mediante publicación, cuyo cargo obra a folios veintidós (22) y es de fecha 26 de setiembre del 2017. No obstante, es de precisar que siendo el propietario del vehículo la misma persona del conductor, se entiende que el mismo fue notificado con el acta de control, el mismo día en que se levantó dicha acta, esto es el 14 de enero del 2017, por lo que desde esa fecha el conductor – propietario tuvo conocimiento del acta impuesta pudiendo efectuar el descargo correspondiente, no obstante a ello no se ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **16 de enero del 2017**, siendo derivado al área de antecedentes para **"registro y custodia del expediente original y notificar"** tal como se observa del proveído inserto en la parte frontal del Informe N° 009-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 16 de enero del 2017 (folio 10), permaneciendo en custodia del encargado de antecedentes hasta la fecha de **29 de setiembre del 2017 (casi 08 meses (periodo en que se reiteró la notificación al propietario, dada la**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

imposibilidad de notificarlo de manera personal, se procedió a la publicación), en el que es derivado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 834-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2018 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje N° A90-226 CODARLUPO CHINCHAY WINDER STEYLON EDGAR por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 01 UIT equivalente a cuatro mil cincuenta soles (S/4050.00).

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000103-2017 de fecha 14 de enero del 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY**- como conductor y responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0512** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

VEHICULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000103-2017 de fecha 14 de enero del 2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY** (conductor-propietario del vehículo) - como infractor y responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000103-2017 de fecha 14 de enero del 2017 contra el señor **WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY** (conductor-propietario del vehículo) - como infractor y responsable solidario-, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo **AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



COPIA PARA EL ARCHIVO  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
UNIDAD DE FISCALIZACION  
16 JUN 2019 10:42 AM

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0512

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 JUN 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76242641 A Dos b del señor WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " *En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY (conductor-propietario del vehículo) - como presunto infractor y responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje A90-226 de propiedad del señor WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario WINDER STEYLON EDGAR CODARLUPO CHINCHAY en su domicilio sito en CALLE LUIS PAREDES MACEDA AA.HH. ESTEBAN POBLETICH II ETAPA MZA B LOTE 22-BELLAVISTA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 84568

